



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 3/2019
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación de siete de enero pasado. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Marco Antonio González Valdez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Quinta Legislatura del **Congreso del Estado de Nuevo León**, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Municipio de San Pedro Garza García, de la mencionada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"A. La Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 1 de noviembre de 2018, respecto a la propuesta del Presidente Municipal relativa a la revocación de los acuerdos y actos concernientes al Tribunal de Justicia Administrativa de San Pedro Garza García, Nuevo León, aprobados y realizados por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en sesiones extraordinarias materializadas los días 28 de septiembre de 2018, 26 de octubre 2018 y 30 de octubre de 2018, así como revocar la declaratoria correspondiente a la constitución e instalación del Tribunal de Justicia Administrativa del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de fecha 30 de octubre de 2018, y en consecuencia dejar sin efectos todas las acciones, actos, actuaciones, acuerdos, asignaciones presupuestales, contratos, convenios, declaraciones, designaciones, determinaciones, gestiones, nombramientos, proposiciones, publicaciones, resoluciones, solicitudes y demás que resulten derivados de dichos acuerdos, entre estos, el decreto número 14 del 24 de octubre de 2018 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 29 de tal mes y anualidad.

B. Los acuerdos de fecha 1 de noviembre de 2018, emitidos por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante los cuales se aprobó revocar todos los acuerdos y actos referentes al Tribunal de Justicia Administrativa de San Pedro Garza García, Nuevo León y se ordenó informar al Congreso del Estado de dichos actos de revocación, los cuales, se dijo, atañen a acuerdos y actos realizados en sesiones extraordinarias del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León en fechas 28 de septiembre de 2018, 26 y 30 de octubre de 2018, con lo cual, en lo general se acordó dejar sin efectos todas las acciones, actos, actuaciones, acuerdos, asignaciones presupuestales, contratos, convenios, declaraciones, designaciones, determinaciones, gestiones, nombramientos, proposiciones, publicaciones, resoluciones, solicitudes y demás relativos al Tribunal de Justicia Administrativa de San Pedro Garza García, Nuevo León, entre estos, el decreto número 14 del Congreso del Estado de Nuevo León emitido el 24 de octubre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 29 de tal mes y anualidad. Decreto que resultó con motivo del trabajo legislativo instado por el entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León y en ejercicio de las atribuciones legales que asisten al Congreso del Estado.

C. Lo actuado o acordado, así como aquello que se llegue a actuar o acordar por el mencionado R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, tendientes a ejecutar los acuerdos del 1 de noviembre de 2018 referidos en el párrafo anterior y que

como se ha referido, constituyen revocación del decreto número 14 del Congreso del Estado de Nuevo León, emitido el 24 de octubre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 29 de tal mes y anualidad.

D. Cualquier otro acto que derive o sea consecuencia de la intromisión o invasión de competencia efectuada por el R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, con motivo del acuerdo del 1 de noviembre de 2018, el cual, entre sus efectos, pretende revocar el decreto número 14 del 24 de octubre de 2018 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 29 de tal mes y anualidad, circunstancia que constituye una irregularidad constitucional.

E. La publicación el día 7 de noviembre de 2018, en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos emitidos por el R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León en fecha 1 de noviembre de 2018, que entre sus efectos, pretende revocar el decreto número 14 del Congreso del Estado de Nuevo León, emitido el 24 de octubre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de tal mes y anualidad".

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, designando delegados, pero no ha lugar a tener el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el Estado de Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL**

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 60, fracción I, inciso c), de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, que establece:

Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.- Del Presidente: [...]

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; [...]

²**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁶.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁸

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)¹⁰ de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Legislativo actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna

⁶ Tesis P. IX/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Registro 192286.

⁷ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

⁹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

¹⁰ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**¹¹

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹², de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho,

¹¹ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientos cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

¹² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; pues de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, ya que si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor porque, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Precisado lo anterior, debe destacarse que el promovente aduce lo siguiente:

[...]

V. PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO QUE SE ESTIMAN VIOLANDOS.

Los actos del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García Nuevo León, emitidos el 1 de noviembre de 2018 en relación al Tribunal de Justicia Administrativa de San Pedro Garza García, Nuevo León, constituyen intromisión o invasión de competencia del Congreso. Estos violentan los artículos 1, 16, quinto párrafo, 27, 30 primer párrafo, 41, 46, 63, fracciones IV, V, XXXV, XLIII, XLV, 73, 80, 132 fracción I, inciso i y fracción II primer párrafo de la Constitución Política del Estado. [...]

PRIMERO: El R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León ejerció autoridad extralimitando sus atribuciones, e invadiendo las facultades y competencias del Congreso del Estado de Nuevo León, pues a través de los actos cuya invalidez se reclama de fecha 1 de noviembre de 2018 atinentes al Tribunal de Justicia Administrativa de San Pedro Garza García Nuevo León, revoca por una parte, reforma, modifica y suspende, por otra, el Decreto legislativo número 14 emitido por el Poder Legislativo Estatal en fecha 24 de octubre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de tal mes y anualidad, que corresponde a una norma de carácter general, lo anterior en contravención del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de nuevo León en relación a los diversos, 30, 73 y 80 de tal carta máxima del estado. [...]

Aunado a esto, carece de legalidad el proceder del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León a través de los acuerdos cuya invalidez se demanda, pues la autoridad de aquellos que gobiernan solo emana de la ley según lo establece el numeral 27 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, teniéndose que entre las atribuciones de los municipios no se encuentran las de revocación, reforma o modificación de normas generales emitidas por el Congreso del Estado, como lo es, la contenida en el Decreto número 14 que aprobó el Tribunal de Justicia de Administrativa de San Pedro Garza García, Nuevo León, como un órgano autónomo sin subordinación jerárquica a autoridad municipal, por el contrario, el nivel de gobierno municipal debe sujetarse para la prestación de las funciones y servicios públicos que les corresponde otorgar, a las leyes emitidas por el poder legislativo estatal como lo establece el diverso 132 de la Constitución local en relación al 63, fracción V, de tal ordenamiento. [...]

SEGUNDO: Los actos del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García Nuevo León cuya invalidez se demanda, son invasivos de la competencia otorgada por la Constitución Local al Congreso del Estado de Nuevo León, conforme a los artículos 16 y 63 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, pues a través de los actos de fecha 1 de noviembre de 2018, atinentes al Tribunal de Justicia Administrativa de San Pedro Garza García Nuevo León, eliminó los efectos del trabajo legislativo desarrollado para garantizar la independencia del órgano materialmente jurisdiccional ya mencionado, lo cual efectuó el poder legislativo estatal en cumplimiento de su deber de ser garante de la Constitución. [...]

TERCERO: Los actos del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León cuya invalidez se demanda, invaden las atribuciones del Congreso Local, en lo relativo a las de decisión y fiscalización respecto de órganos constitucionales autónomos del nivel municipal, conforme a los artículos 63 fracciones IV, V y XLV de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, [...]

Ahora bien, de las transcripciones se advierte que el Poder Legislativo actor impugna:

- Los acuerdos de uno de noviembre de dos mil dieciocho, emitidos por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en los que se revocan diversos proveídos y actuaciones realizados por el Tribunal de Justicia Administrativa de San Pedro Garza García, de la referida entidad.
- La convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo de San Pedro Garza García, Nuevo León, celebrada el uno de noviembre de dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mil dieciocho, en la que fueron aprobados los mencionados acuerdos.

- Los actos relacionados o derivados tendentes a ejecutar los acuerdos de cabildo controvertidos.

Al respecto, el actor considera que el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, extralimitó sus atribuciones e invadió las facultades y competencias del Congreso de la entidad pues, en su concepto, los acuerdos impugnados conllevan efectos, por una parte, revocatorios y, por otra, de reforma, modificación o suspensión, del Decreto Legislativo estatal número 14 -aprobado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho y publicado en el periódico oficial de la entidad el veintinueve siguiente-, por el que se crea el organismo público municipal autónomo, denominado Tribunal de Justicia Administrativa de San Pedro Garza García, Nuevo León; vulnerando con ello diversas disposiciones de la Constitución local.

Así, manifiesta el Poder Legislativo actor que de las atribuciones conferidas a los municipios del Estado de Nuevo León en la Constitución Política local, no se encuentran las relativas a revocar, reformar o modificar normas generales emitidas por el Congreso estatal -como lo es, en el caso, el aludido Decreto legislativo- y, que por el contrario, el nivel de gobierno municipal debe sujetarse a las leyes emitidas por la legislatura local; lo anterior, tal como lo dispone el artículo 132, en relación con el diverso 63, fracción V, de la citada norma fundamental local.

Conforme a lo expuesto, es dable destacar que las violaciones alegadas por el Poder Legislativo actor las hace valer respecto de diversas facultades previstas en la Constitución del Estado, sin que se desprenda manifestación relativa a alguna facultad o atribución reconocida a su favor en la Constitución Federal.

En ese tenor, si bien el actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración a sus atribuciones con la emisión de los acuerdos impugnados, lo cierto es que dichas vulneraciones las sustenta en disposiciones locales y las competencias conferidas en éstas; lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre

esos actos impugnados y la afectación a una competencia de ese poder indicada en la Norma Fundamental; lo que en forma alguna se actualiza.

Así las cosas, en los términos en los que el promovente hace valer su impugnación, no arroja un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la norma fundamental le atribuye y, por ende, carece de interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar el presente medio de control constitucional.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Alto Tribunal que el Poder Legislativo actor invoca los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de rubros siguientes: *"INDEPENDENCIA JUDICIAL. INCONVENCIONALIDAD DEL CESE DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CUANDO TIENE COMO FINALIDAD CREAR UN NUEVO TRIBUNAL A FIN A LA MAYORÍA POLÍTICA EXISTENTE"* e *"INDEPENDENCIA JUDICIAL. CESE DE JUZGADORES DE LAS ALTAS CORTES DENTRO DEL ESTADO POR RAZONES POLÍTICAS. ES INCONVENCIONAL POR ATENTAR CONTRA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, LA SEPARACIÓN DE PODERES Y EL SISTEMA DEMOCRÁTICO."*, así como los casos *"Reverón Trujillo vs. Venezuela"* y *"Camba Campos y otros vs. Ecuador"*, con el propósito de evidenciar lo ilegal de la desaprobación del Tribunal de Justicia Administrativa del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León y de sus Magistrados; sin embargo, esos planteamientos de convencionalidad tampoco hacen procedente este medio de control constitucional, en el cual únicamente es factible plantear la invasión de la esfera de atribuciones del órgano actor previstas en la Constitución General.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el artículo 95, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León prevé que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad conocerá de la controversia de inconstitucionalidad local, promovida por el Estado y municipios, así como por los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esa Constitución; por tanto, es de concluirse que no se deja en estado de indefensión al Poder Legislativo actor, ya que existe un medio de control



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional local en el que puede hacer valer su inconformidad en los términos que expone.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, facción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Quinta Legislatura del **Congreso del Estado de Nuevo León**

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

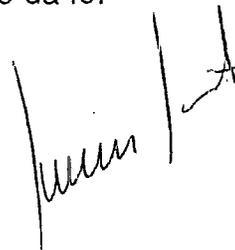
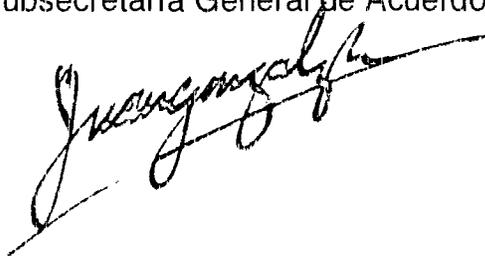
Notifíquese. Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Legislativo de Nuevo León.

En ese orden de cosas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la Ley Orgánica del

¹³Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de Nuevo León, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 18/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **3/2019**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Conste.

 LAF/KPFR

¹⁴**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁵**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]